

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-112/2017

**ACTORA:**

NORMA CECILIA OSORNO MANZO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-004/2017, al coincidir con la interpretación realizada del artículo 132 párrafo quinto de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

## G L O S A R I O

<b>Actora</b>	Norma Cecilia Osorno Manzo
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Consejo Ciudadano</b>	Consejo Ciudadano Delegacional de Cuajimalpa de Morelos para el periodo 2017-2019
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección</b>	Elección de la (1º) primera Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, realizada el (10) diez de marzo de (2017) dos mil diecisiete
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio Electoral Local</b>	Juicio Electoral, establecido en la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Mesa Directiva</b>	(1º) Primera Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional en Cuajimalpa de Morelos para el periodo marzo 2017 - diciembre 2017
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JEL-004/2017 el (19) diecinueve de mayo de (2017) dos mil diecisiete

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias en el expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

### I. Elección

**1. Comités ciudadanos.** En septiembre de (2016) dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de comités ciudadanos en las (16) dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**2. Instalación del Consejo Ciudadano y Elección.** El (10) diez de marzo de (2017) dos mil diecisiete<sup>2</sup>, la Dirección Distrital XX del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, con cabecera delegacional en Cuajimalpa de Morelos, llevó a cabo la instalación del Consejo Ciudadano (integrado por las y los coordinadores internos de los comités ciudadanos electos para el periodo 2016-2019) y la Elección<sup>3</sup>, conforme a la cual la Mesa Directiva quedó integrada de la siguiente manera:

Integrante	Planilla	Cargo
María de la Cruz Noriega Dosal	2	Presidenta
Gerardo Romero Martínez	2	Vocal
Mónica González Guadarrama	2	Vocal
Laura Elena Morales Hernández	1	Vocal

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al presente año, salvo que expresamente se señale lo contrario.

<sup>3</sup> La Actora fue registrada en el cargo de vocal de la planilla a la que le correspondió el número (4) cuatro, que participó en la elección de la Mesa Directiva.

Integrante	Planilla	Cargo
Pedro Galdino García Quintero	1	Vocal
Silvestre Castro Sánchez	3	Vocal

## II. Juicio Electoral Local

**1. Demanda.** El (15) quince de marzo, la Actora presentó demanda de Juicio Electoral Local para controvertir la Elección, al considerar que la presidenta y el (4°) cuarto vocal estaban impedidos para integrar la Mesa Directiva.

**2. Sentencia Impugnada.** El (19) diecinueve de mayo, el Tribunal Local emitió sentencia por la que confirmó la Elección.

## III. Juicio Ciudadano

**1. Demanda.** Inconforme con dicha sentencia, el (29) veintinueve de mayo, la Actora presentó demanda ante la Autoridad Responsable.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de (2) dos de junio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JDC-112/2017<sup>4</sup>, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para el análisis y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>4</sup> En el acuerdo de turno el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley razonó que si bien la Actora no hizo referencia a un medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios, advertía que la controversia estaba vinculada con la integración de órganos de representación relacionados con cargos de índole local en una demarcación de la Ciudad de México, por lo que consideró que la vía para conocer del asunto era el Juicio Ciudadano.

**3. Radicación.** El (5) cinco de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del presente expediente.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El (12) doce de junio, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y en su oportunidad, al considerar que no existían actuaciones pendientes de realizar, ordenó cerrar instrucción en este juicio.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la elección de la Mesa Directiva de un órgano de participación ciudadana en una Delegación de la Ciudad de México (entidad federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción), lo que considera afecta su derecho de participación ciudadana (supuesto en el que tiene competencia).

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**  
Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG182/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Si bien los artículos citados hacen referencia explícita a la competencia para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, esta Sala Regional estima que los mismos sirven también como fundamento para proteger el derecho de voto en los procesos relacionados con la participación ciudadana<sup>6</sup>.

Ello, porque en esos ejercicios de participación está involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de ser votada, para integrar los comités ciudadanos, cuyas coordinadoras y coordinadores internos conforman los consejos ciudadanos correspondientes y -a su vez- los integrantes de esos consejos eligen a su mesa

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de junio de (2015) dos mil quince.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 2 párrafo primero de la Ley de Participación "la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal [hoy Ciudad de México] a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno".

directiva; lo que en una primera instancia corresponde tutelar al Tribunal Local y después a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio Ciudadano es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, como es la elección de los comités ciudadanos y sus diversas formas de coordinación. Lo anterior tiene sustento por identidad de razón (a igual razón debe corresponder igual disposición) en el criterio de jurisprudencia 40/2010 emitido por la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>7</sup>, toda vez que al igual que en los casos en el referéndum y plebiscito la Ley de Participación hace extensivo el derecho de la ciudadanía de votar a la elección de integrantes de los comités ciudadanos y sus diversas formas de coordinación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La Actora presentó su demanda ante la Autoridad Responsable, por escrito en el que hizo constar

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones<sup>8</sup>, identificó el acto impugnado, así como mencionó los hechos y los agravios que -en su consideración- le causa la Sentencia Impugnada.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios. Si la Sentencia Impugnada le fue notificada a la Actora el (23) veintitrés de mayo<sup>9</sup>, el plazo de (4) cuatro días hábiles para la interposición del medio de impugnación transcurrió del (24) veinticuatro al (29) veintinueve siguiente -sin considerar los días (27) veintisiete y (28) veintiocho, por ser sábado y domingo respectivamente-, por lo que si presentó su demanda el (29) veintinueve de mayo<sup>10</sup>, debe considerarse oportuna.

**c) Legitimación.** La Actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que comparece por sí y en forma individual, señalando que es coordinadora interna del comité ciudadano de la colonia La Venta, en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, de esta Ciudad.

---

<sup>8</sup> En la demanda, la Actora indicó como domicilio para recibir notificaciones el "señalado en actuaciones", por lo que mediante acuerdo de (5) cinco de junio la Magistrada Instructora la requirió para que manifestara su conformidad con la determinación de que las notificaciones respectivas le fueran practicadas en el domicilio indicado en la demanda de la instancia jurisdiccional previa y, en razón de que la Actora no realizó manifestación al respecto, lo procedente fue tenerla por conforme con tal señalamiento.

<sup>9</sup> Según las constancias de notificación consultables en las hojas 125 y 126 del cuaderno accesorio único del expediente indicado al rubro.

<sup>10</sup> Conforme al sello de recepción visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente indicado al rubro.



**d) Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en virtud de que la materia de controversia es la sentencia emitida por la Autoridad Responsable, dentro del Juicio Electoral Local identificado con la clave TEDF-JEL-004/2017 -promovido también por la Actora- que confirmó la Elección; y la ciudadana considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada, así como afecta sus derechos de participación ciudadana.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que el artículo 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece que al Tribunal Local le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de su conocimiento, por lo que no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

### **TERCERO. Planteamiento del caso**

**3.1. Causa de Pedir:** La Actora considera que el Tribunal Local confirmó indebidamente la Elección, al interpretar de forma incorrecta el artículo que prohíbe la reelección de los integrantes de las mesas directivas de los consejos ciudadanos delegacionales, incumpliendo con la obligación de fundar y motivar debidamente sus sentencias.

**3.2. Pretensión:** La Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada para que la Elección sea declarada nula porque -a su juicio- (2) dos

personas fueron reelectas indebidamente, y en consecuencia debe realizarse una elección extraordinaria de la Mesa Directiva.

**3.3. Controversia:** Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta la interpretación que hizo el Tribunal Local del artículo 132 párrafo quinto de la Ley de Participación.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **4.1. Contexto**

El conflicto se originó porque el (10) diez de marzo fueron electas como integrantes de la Mesa Directiva -en los cargos de presidenta y vocal- (2) dos personas que habían sido secretaria ejecutiva y vocal, respectivamente, de la mesa directiva del consejo ciudadano delegacional de Cuajimalpa de Morelos para el periodo 2013-2016. Al considerar que esas personas incurrieron en la prohibición de reelegirse como integrantes de la Mesa Directiva, la Actora solicitó al Tribunal Local declarar la nulidad de la Elección.

En su resolución, el Tribunal Local determinó que no era procedente la petición de la Actora pues la presidenta y el vocal de la Mesa Directiva no estaban en el supuesto de prohibición hecho valer.

Sustentó tal conclusión en que -conforme a los artículos 91, 92, 129, 130, 132 y 239 de la Ley de Participación- las y los coordinadores internos de los comités ciudadanos

-elegibles para cada periodo de (3) tres años- integrarán un consejo ciudadano delegacional -que tendrá una gestión de poco menos de (3) tres años- cuyos trabajos serán dirigidos por (3) tres mesas directivas en ese periodo; la primera mesa directiva estará en funciones desde su elección en la sesión de instalación del consejo ciudadano delegacional hasta el (31) treinta y uno de diciembre del año que corresponda y sus integrantes no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior.

Con base en ello, la Autoridad Responsable consideró que en el caso, al tratarse de la primera Mesa Directiva correspondiente al Consejo Ciudadano, integrado por las o los coordinadores de los comités ciudadanos para el periodo 2016-2019, no era posible afirmar que su presidenta y vocal hubieran formado parte de la mesa directiva en el periodo inmediato anterior, en razón de que el actual Consejo Ciudadano no había tenido una mesa directiva previa.

Por tales razones el Tribunal Local concluyó que no hubo una transgresión a la prohibición contenida en el artículo 132 párrafo quinto de la Ley de Participación.

**4.2. Síntesis de agravio.** La Actora manifiesta que la Sentencia Impugnada le causa agravio porque es incorrecta la interpretación del artículo 132 párrafo quinto de la Ley de Participación, contenida en la misma, pues -a su juicio- la prohibición a quienes integran la Mesa

Directiva para reelegirse en el periodo inmediato posterior debió analizarse con independencia del consejo ciudadano delegacional al que esa mesa pertenece.

En apreciación de la Actora, las personas que integran los comités ciudadanos (cuyas coordinadoras y coordinadores internos forman el Consejo Ciudadano) dan continuidad a sus trabajos cuando son reelectas, en ese supuesto caen en la prohibición de reelegirse como integrantes de las mesas directivas siguientes, con independencia del comité ciudadano delegacional al que pertenezcan.

#### **4.3. Estudio del agravio**

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** porque fue correcta la interpretación del artículo 132 párrafo quinto de la Ley de Participación, que hizo el Tribunal Local.

\* \* \*

Cabe señalar que no está controvertida la constitucionalidad de la prohibición contenida en el artículo 132 párrafo quinto de la Ley de Participación; pero sí está controvertida la interpretación que de ese artículo hizo el Tribunal Local.

La porción normativa cuya interpretación está controvertida establece que “no podrán reelegirse los integrantes de la Mesa Directiva para el periodo inmediato posterior”.

Como fue referido, la Autoridad Responsable consideró que esa prohibición debía relacionarse con el consejo ciudadano delegacional al que pertenece la mesa directiva sin considerar dichas mesas de forma independiente.

Esta Sala Regional está de acuerdo con la interpretación hecha por el Tribunal Local porque la prohibición de reelección de las y los integrantes de las mesas directivas de los consejos ciudadanos delegacionales debe entenderse referida únicamente al periodo de gestión del consejo (y por tanto comité ciudadano) al que pertenezcan.

De la lectura de los artículos 91, 92, 107, 129, 130, 132, 155 párrafo segundo, 243 y 256 de la Ley de Participación, esta Sala Regional advierte que **las mesas directivas están estrechamente vinculadas al consejo ciudadano delegacional que dirigen**, integrado por quienes coordinen los comités ciudadanos.

Conforme a los artículos referidos, el comité ciudadano es el órgano de representación ciudadana de las colonias de la Ciudad de México, el cual es electo cada (3) tres años y se integra -por regla general- por (9) nueve personas, las cuales podrán ser reelectas hasta por un periodo inmediato posterior (siempre que cumplan con los requisitos de ley). Por regla general, será coordinadora o coordinador interno de los comités ciudadanos quien haya ostentado la figura de presidencia en la fórmula que obtenga la mayoría de la

votación en la jornada electiva de la colonia respectiva. Esas personas -y otras- integran el pleno del consejo ciudadano delegacional, el cual es -a su vez- la instancia de carácter consultivo y de coordinación con las autoridades de la delegación a la que pertenezcan.

Los consejos ciudadanos delegacionales funcionan en pleno o en comisiones de trabajo; su pleno designa de entre sus integrantes a una mesa directiva, la cual está integrada por (1) una presidencia y (5) cinco vocalías. Esa mesa directiva se instala la (1º) primera quincena de marzo del año inmediato posterior al de la jornada electiva de los comités ciudadanos, y en los siguientes (2) dos años de su gestión se realizará la renovación en enero, concluyendo el (31) treinta y uno de diciembre siguiente, en todos los casos.

Lo anterior implica que, para que una persona integre la mesa directiva de un consejo ciudadano delegacional es necesario primero que sea electa como parte del comité ciudadano y que resulte ser su coordinador o coordinadora interna. Posteriormente, es preciso que dicha persona sea electa como integrante de la mesa directiva del consejo que corresponda.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, no es posible desvincular a quienes integran las mesas directivas de los consejos ciudadanos delegacionales y de los comités ciudadanos a los que pertenecen.

Tal vínculo es más claro al estudiar los plazos y fechas necesarios para la conformación de las mesas directivas.

Así pues, considerando el vínculo entre la mesa directiva, su consejo ciudadano delegacional y el comité ciudadano al que pertenecen, la prohibición contenida en el párrafo quinto del artículo 132 de la Ley de Participación no debe entenderse para cualquier mesa directiva, sino que **debe entenderse referida únicamente a las mesas directivas de los consejos delegacionales en los periodos de su gestión.**

Tal lectura del artículo responde además, a la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, según el artículo 1° de la Constitución; en el caso, se trata del derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente, contenido en los artículos 23.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, con independencia de que las y los integrantes del consejo ciudadano delegacional correspondiente hayan formado parte del órgano anterior, pues el artículo 92 último párrafo de la Ley de Participación permite la reelección de las y los integrantes de los comités

ciudadanos solo por el periodo inmediato posterior, lo que incluye la reelección de sus coordinaciones internas (persona que ostenta la presidencia en la fórmula correspondiente) y en consecuencia que esas personas puedan volver a formar parte de los consejos ciudadanos delegacionales correspondientes.

Considerar lo contrario implicaría una afectación al derecho de participación ciudadana y de formar parte del órgano de dirección y representación de los consejos ciudadanos delegacionales (contenido en el artículo 241 fracción II de la Ley de Participación).

La interpretación señalada no genera una afectación al principio de renovación de los órganos y representatividad porque (i) en todo caso son las y los miembros del consejo ciudadano delegacional quienes eligen a las personas que integrarán su mesa directiva; y (ii) las funciones de esa mesa son solo de coordinación y dirección (conforme al artículo 244 de la Ley de Participación) pero no de toma de decisiones, éstas últimas -según el artículo 131 de la Ley de Participación- competen al pleno del consejo ciudadano delegacional cuyas personas integrantes son jerárquicamente iguales.

En ese sentido, tal como lo concluyó la Autoridad Responsable, no era posible que la presidenta y el vocal de la Mesa Directiva (con independencia de sus cargos anteriores) hubieran formado parte de la mesa anterior



porque el actual Consejo Ciudadano no ha tenido una mesa directiva previa, y en consecuencia no se encontraban en el supuesto de prohibición para ejercer ese cargo, establecido en el artículo 132 párrafo quinto de la Ley de Participación.

\* \* \*

Así, al no asistirle la razón a la Actora, lo procedente es **confirmar** la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la Sentencia Impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a la Actora **personalmente**; al Tribunal Electoral de la Ciudad de México **por correo electrónico**; y a los demás interesados **por estrados**; con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafos 1 a 5, 28, 29 párrafo 5, y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios, 94, 95, y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**